



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 02

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00121 00
Demandante	Magnolia Ríos Torres
Demandado	Marco Efrén Hernández David

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora MAGNOLIA RÍOS TORRES y el señor MARCO EFRÉN HERNÁNDEZ DAVID.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia número 039 calendada 13 de mayo de 2021, esta dependencia judicial decretó el divorcio del matrimonio contraído por la señora MAGNOLIA RÍOS TORRES Y EL SEÑOR MARCO EFRÉN HERNÁNDEZ DAVID. Del mismo modo, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Dadas las anteriores declaraciones, se solicita proceder a liquidar la sociedad conyugal antes dicha, en vigencia de la cual no se adquirieron activos ni pasivos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 569 de fecha 11 de junio de 2021, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y ordeno la notificación por estado del demandado señor MARCO EFRÉN HERNÁNDEZ DAVID.

En auto No. 638 del día 29 de junio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. El día 14 de julio siguiente, se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que hubieren presentado créditos en el término de ley.

Acto seguido, mediante auto 769 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, diligencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021 en la que se aprobó el siguiente inventario:

Activo Social

Cero pesos = \$0

Pasivo Social

Cero pesos = \$0



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Total activo liquido de la sociedad
Cero pesos = \$0

Dado lo anterior, mediante auto 1015 de fecha octubre 14 de 2021, se decretó la partición, designando como partidores a la terna que conforman la lista de auxiliares de la justicia, otorgándoles el término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

Aceptado el encargo por el auxiliar de la justicia y debidamente posesionado, el día 24 de noviembre presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes en los siguientes términos:

“(…)

PARTICIÓN

PARTIDA PRIMERA: Para la señora **MAGNOLIA RÍOS TORRES** (...) se adjudica la suma de “cero pesos”. Vale esta partida CERO PESOS (\$0,00)

PARTIDA SEGUNDA: Para el señor **MARCO EFRÉN HERNÁNDEZ DAVID** (...) se adjudica la suma de “cero pesos”. Vale esta partida CERO PESOS (\$0,00)

(…)”

El traslado del trabajo de partición, se surtió a través de auto No. 1186 de fecha 25 de noviembre de 2021, y a través de aviso 110 del C.G.P, calendado diciembre 3 de 2021; sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo. Dando lugar la falta de oposición, a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre la señora



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

MAGNOLIA RÍOS TORRES y **MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID**. Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora **MAGNOLIA RÍOS TORRES**, promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, teniendo como fundamento la sentencia de **DIVORCIO** proferida por este despacho, en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Restando actualmente impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y frente al cual no se requirieron aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem)

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7° del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios al auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **MAGNOLIA RIOS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía 31.401.445 y el señor **MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID** identificado con cédula de ciudadanía 16.218.782.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle, Tomo 29 Folio 2685756.

Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Fijar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00) por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
09

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24c48555359351318f920febd63200158581253151867cc29ec8e842a60eb24**

Documento generado en 14/01/2022 03:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>